



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1970

RAD.: No. 018-2013-00223-00.

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Procédese por parte del Despacho dentro del presente proceso ejecutivo singular adelantado por la sociedad **CONTINENTAL DE BIENES S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JUAN CARLOS ANAYA CHICHA Y VÍCTOR HUGO ANAYA CHICHA**, a resolver el recurso de reposición¹ impetrado por la parte demandada en contra del **auto No. 7395² del 20 de noviembre de 2019**, por medio del cual se decretó el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado **“RAPI COMIDAS RMO”**, de propiedad del demandado **VÍCTOR HUGO ANAYA CHICA**.

Luego de hacer un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso, en síntesis, como sustento del recurso, la parte demandada manifiesta que no posee ninguna relación laboral y/o comercial con **“RAPI COMIDAS RMO”**, como lo demuestra en el certificado de cámara de comercio que adjunta, ya que en el mismo aparece como propietario el señor **MEDIANA OLAYA RAUL**, persona que no conoce y con la cual no tiene ningún tipo de relación, así mismo, agrega que el número de la matrícula mercantil ni siquiera corresponde a **RAPI COMIDAS RMO**, pues que al verificar el número que indica el auto, **(1590832)**, la misma pertenecía a la personal natural cuyo nombre es **RODRÍGUEZ ORTIZ ANDRÉS**, matrícula que ya fue cancelada; evidenciándose así la intención de hacer incurrir en error al Juzgado. Aunado a lo anterior, solicita que el Despacho revoque el **auto No. 7395** del **“6 de diciembre de 2019”**, le ordene a la parte demandante que aporte pruebas que certifiquen que los demandados tiene algún tipo de vínculo con la empresa **“RAPI COMIDAS R.M.O.”** u otra entidad como tal, de no hacerlo, que decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito y se compulsen copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que investigue a la parte actora por el posible delito de fraude procesal.

Finalmente, con escrito allegado el 27 de febrero del año en curso, el demandado solicita se dé trámite al recurso por el impetrado en razón a los términos con que el Despacho cuentan para ello. Así mismo, que los demandantes ha estado perturbando su paz y la de su familia, que nada tiene que ver con ese proceso, y prácticamente los llaman todos los días cobrándoles la obligación, solicitando igualmente se ordene a los demandantes que se

¹ Fls.: 75 a 79 del cuad. No. 2 del proceso rad. No. 018-2013-00223-00.

² Fls.: 74 del cuad. No. 2 del proceso rad. No. 018-2013-00223-00.

abstengan de hostigarlos por otros medios, puesto que para ello incoaron una demanda para cobrar lo que según ellos deben.

Corrido el correspondiente traslado, la parte demandante, esta manifestó que a través de memorial aportado el **16 de enero del año en curso**, que el presente trámite procesal hasta lograr el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, fue realizado bajo los parámetros, términos y exigencias establecidas en el estatuto procesal. Que es irracional de la contraparte el pretender exigir el pago de la obligación argumentando que las medidas cautelares con las que se pretenden exigir el pago de la misma requieran pruebas. Además teniendo en cuenta la norma, la parte ha solicitado la medida cautelar de forma paulatina, conforme a las investigaciones realizadas a través de gestiones de cobro o información suministrada por el mandante, garantizando mantener activo el presente proceso ejecutivo; por último es absurdo que el demandado pretenda solicitar la terminación del proceso, indicando que no cuenta con los recursos económicos para cancelar la obligación, puesto que este no es el mecanismo idóneo ni el motivo por el cual del Despacho deba proceder con la misma. Aunado a lo anterior, solicita que se decida desfavorablemente el recurso impetrado y así mismo se ordene el embargo del establecimiento de comercio "**RAPI COMIDAS R.M.P.**" ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Para resolver, es del caso tener en cuenta lo dispuesto en los numeral 1º del artículo 693 del Código General del Proceso, que establece:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. *Para efectuar embargos se procederá así:*

*1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: **si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible.** Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*

***Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez;** si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468." (Subraya, cursiva y negrita del Despacho).*

Con lo anterior, se tiene que si bien, el ejecutado en este asunto manifiesta que no es el propietario, o mejor, que no tiene relación con el bien a secuestrar por la parte demandante, ello no quiere decir, que no se pueda decretar la medida, toda vez que la misma norma establece que respecto de los bienes sujetos a registro, como es este el caso, una vez decretado el embargo respectivo, se procederá a comunicar a la autoridad competente de llevar el registro, informando los datos necesarios para la inscripción, y en caso de que el bien objeto de la medida perteneciere al demandado, procederá a inscribirla, expidiendo a costa de la parte interesada en ello un certificado sobre la situación jurídica de este; en caso contrario, es decir, en caso de que el bien no pertenezca al afectado, se abstendrá de inscribir el embargo e igualmente lo informará al Juez.

Corolario a lo anterior, si bien es cierto, el ejecutado con posterioridad al auto que decreta el embargo del establecimiento de comercio "**RAPI COMIDAS RMO**", a través del recurso de reposición aporta un certificado de la "**CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**", expedido a través de la página web de la entidad, fechado **13 de noviembre de 2019**, con el cual pretende demostrar que no es el propietario del mismo; no es menos cierto, que para la fecha en que fue decretado el tan renombrado embargo, el Juzgado no tenía conocimiento de ello; siendo este el motivo para que este Estrado Judicial no reponga para revocar dicha providencia.

Así mismo, en vista de que se aporta por parte del ejecutado el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, con el cual se demuestra que no es el propietario del establecimiento de comercio objeto de la cautela; el Juzgado habrá de ponerlo en conocimiento de la parte demandante para que manifieste lo que a bien tenga.

Finalmente, respecto a las solicitudes que impetra el demandado **VÍCTOR HUGO ANAYA CHICA**, con relación a que se decrete en este asunto el desistimiento y se compulsen copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que se investigue a la parte demandante; el Juzgado habrá de negarlas por improcedentes.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER para revocar el auto No. 7395 del 20 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NIÉGANSE las peticiones presentadas por el demandado **VÍCTOR HUGO ANAYA CHICA**, con relación a que se decrete en este asunto el desistimiento y se compulsen copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que se investigue a la parte demandante, por improcedentes.

TERCERO.- PÓNESE en conocimiento de la parte demandante el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., respecto del establecimiento de comercio denominado "**RAPI COMIDAS RMO**", aportado por el demandado y obrante a **folios 78 a 79 del Cuad. # 2**, en el que consta que el ejecutado no es el propietario del mismo, a fin de que manifieste lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
~~Juez~~

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 6 JUL 2020

CARLOS EDUARDO
Secretaría de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1888

RAD. 017-2017-00260-00

Santiago de Cali, 15 JUL 2018

Visto el proceso que antecede y como quiera que los depósitos judiciales en el presente asunto superan el total de las liquidaciones aprobadas, el Despacho;

RESUELVE:

PREVIO a resolver entrega de los depósitos judiciales **ORDÉNASE** a la parte actora se sirvan aportar liquidación del crédito actualizada, como quiera que los títulos existentes en el presente asunto superan el total de las liquidaciones aprobadas, a fin de realizar la entrega de los mismos **y la terminación si hubiese lugar.**

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIO Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1924
RAD. 003-2014-00246-00

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, o cualquier otro título bancario o financiero que se encuentren a nombre de la parte demandada DOUGLAS CASTILLO ARCINIEGAS identificado con C.C. 14.651.801, en las entidades bancarias **BANCO W.**

2.- **POR SECRETARÍA** librese oficio circular a la entidad crediticia, limitando el embargo a la suma de **\$37.500.000.00 m/cte.**, ordenándole que deberá constituir certificado del depósito en la cuenta judicial del Despacho **No. 76 001 2041 700** del Banco Agrario de Colombia y ponerlo a disposición dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10° del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 03 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 15 JUL 2020
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1947
RAD. 030 -2016-00187 -00

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Visto el proceso que antecede, y como quiera que la parte actora solicita se fije fecha de remate del inmueble objeto del presente proceso, el Despacho;

RESUELVE:

ABSTIÉNESE el Juzgado de fijar fecha de remate del inmueble objeto de medida cautelar, toda vez que está en proceso de establecer los protocolos de bioseguridad para la práctica de las dichas diligencias debido al COVID 19, una vez se establezcan los mismos, se publicara en la página web de la Rama Judicial para que las partes soliciten las mismas.

NOTIFÍQUESE. -


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARÍA Eduardo Silva Cano
Carlos Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

AUTO No. *1950*
RAD. 018-2018-00359-00

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLOSASE para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno para los fines pertinentes oficio No. 858 del 09 de marzo de 2020, procedente del **JUZGADO 03 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE CALI**, mediante el cual informa que la solicitud de remanentes en el proceso con **RAD. 003-2019-00641 -00**, SI surte efectos legales.

NOTIFÍQUESE,

JHGD
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. *058* de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 6 JUL 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1949

RAD. 018 -2018-00359-00

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

ABSTIÉNESE de hacer entrega de depósitos judicial a la parte demandante, toda vez que según página de Banco Agrario, **no reposan títulos** pendiente de pago por cuenta del preste asunto, tanto en el Juzgado de origen como en este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 6 JUL 2020

SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1939
RAD. 09-2016-00456-00

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Visto el proceso que antecede y como quiera que los depósitos judiciales en el presente asunto superan el total de las liquidaciones aprobadas, el Despacho;

RESUELVE:

PREVIO a resolver entrega de los depósitos judiciales **ORDÉNASE** a la parte actora se sirvan aportar liquidación del crédito actualizada, como quiera que los títulos existentes en el presente asunto superan el total de las liquidaciones aprobadas, a fin de realizar la entrega de los mismos **y la terminación si hubiese lugar.**

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 6 JUL 2020

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN
Juzgados Municipales
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No 1944

RAD. 01-2017-00254-00

Santiago de Cali, "15 JUL" 2020

En atención a la solicitud, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE que por la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, se haga entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte actora a través de su apoderada judicial **CLAUDIA MARÍA JIMÉNEZ BALLESTEROS** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.771.671, quien cuenta con la facultad de recibir, por la suma de \$ 2.572.344 ,00 M/cte, títulos que relaciono a continuación:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1130679129	Nombre	LUISA FERNANDA DELGADO HIGUITA	Número de Títulos	11
----------------------------	----------------------	------------------------------	------------	---------------	--------------------------------	--------------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002390491	890304436	COOPERATIVA DE AHORR CREDITO EL PROGRESO	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2019	NO APLICA	\$ 123.230.00
469030002404073	890304436	COOPERATIVA DE AHORR CREDITO EL PROGRESO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 251.969.00
469030002419096	890304436	COOPERATIVA DE AHORR CREDITO EL PROGRESO	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2019	NO APLICA	\$ 251.969.00
469030002435519	890304436	COOPERATIVA DE AHORR CREDITO EL PROGRESO	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2019	NO APLICA	\$ 270.000.00
469030002448049	890304436	COOPERATIVA DE AHORR Y CREDITO EL PROGRESO	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2019	NO APLICA	\$ 270.001.00
469030002462531	890304436	COOPERATIVA DE AHORR Y CREDITO EL PROGRESO	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2019	NO APLICA	\$ 270.001.00
469030002475264	890304436	COOPERATIVA DE AHORR CREDITO EL PROGRESO	IMPRESO ENTREGADO	15/01/2020	NO APLICA	\$ 270.001.00
469030002487471	890304436	COOPERATIVA DE AHORR Y CREDITO EL PROGRESO	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2020	NO APLICA	\$ 270.001.00
469030002500779	890304436	COOPERATIVA DE AHORR CREDITO EL PROGRESO	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2020	NO APLICA	\$ 192.925.00
469030002500783	890304436	COOPERATIVA DE AHORR CREDITO EL PROGRESO	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2020	NO APLICA	\$ 270.001.00
469030002516761	890304436	COOPERATIVA DE AHORR CREDITO EL PROGRESO	IMPRESO ENTREGADO	13/05/2020	NO APLICA	\$ 132.246.00

Total Valor \$2.572.344.00

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2020

Juzgados de Ejecución
de Sentencias Municipales
SECRETARÍA
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1969

RAD. 023-2018-00842-00

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte actora, cumplido los requisitos, el Juzgado;

RESUELVE:

1.-**DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo **SINGULAR** adelantado por **PARCELACIÓN CAMPESTRE EL CARMELO** contra **INIDIDA GUTIÉRREZ CAMACHO**. **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

2.- **ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva.** Librese por secretaría los oficios de rigor si hubiese lugar.

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, **procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la **parte demandada**, No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega de los documentos desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2020

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE**

AUTO No. **1918**

RAD. 08-2018-00556-00

Santiago de Cal, 15 III 2020

En atención a la solicitud presentada por las partes y como quiera que existen los títulos suficientes para dar por terminado el asunto de la referencia, cumplidos los requisitos del artículo 461 del C. G P., el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ORDÉNASE que, por la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, a fin de que se sirva hacer la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte actora **JHON EDWIN MOSQUERA GARCES** identificado con la **C.C. No. 1.144.042.880**, por la suma de **\$3.937.760.00 M/cte**; los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
469030002372418	1144142880	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 391.340,00	
469030002372419	1144142880	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 391.340,00	
469030002498904	1144042880	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	\$ 391.340,00	
469030002498905	1144042880	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	\$ 416.404,00	
469030002498906	1144042880	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	\$ 416.404,00	
469030002498907	1144042880	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	\$ 416.404,00	
469030002498908	1144042880	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	\$ 540.221,00	
469030002498909	1144042880	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	\$ 108.962,00	
469030002498910	1144042880	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	\$ 425.339,00	
469030002498911	1144042880	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	\$ 440.006,00	

Total, Valor \$3.937.760,00

4- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo **SINGULAR** adelantado por **JHON EDWIN MOSQUERA GARCES**, contra **ANTONIO JOSE RIOMAÑA CIFUENTES**, y Otra.

5.- ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente. **Librese por secretaría los oficios de rigor.**



6.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

7.- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

8.- **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2020

SECRETARIA ?

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE
AUTO No. 1956
RAD.: No. 020-2011-00106-00**

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Procédese por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del **auto No. 1196 del 28 de febrero de 2020**, proferido dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por **JHON ALEXANDER RAMIREZ contra TEMÍSTOCLES PAREDES ESTUPIÑÁN y OTRA**, por el cual se negó la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

Manifiesta el recurrente que, una vez terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, solicito el pago de los depósitos judiciales consignados a orden del Despacho, petición que obtuvo negativa, por cuanto para el Juzgado dichos dineros deben ser devueltos a la parte demandada, toda vez que el proceso se encuentra terminado de conformidad con el artículo 317 C.G.P.

La inconformidad del demandante radica en resumen, que si bien es cierto que mediante auto No. 2278 de fecha 23 de abril de 2019 se decretó el desistimiento tácito el presente proceso, aun es mas cierto que esta dependencia judicial en el numeral segundo del mencionado auto se ordenó a su favor la entrega de los depósitos judiciales hasta la **conurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas**, por lo que no comparte la decisión del Despacho que posteriormente indique que los títulos pertenecen a la parte demandada, como quiera que el numeral 2° del auto No. 2278 quedo en firme.

Corrido el traslado a la parte demandada esta guardó silencio.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal, en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos de la parte actora en los cuales fundamenta su recurso, y donde solicita la entrega de los depósitos judiciales a su favor no encuentra el Juzgado razón alguna para reformar o revocar la decisión, si en cuenta se tiene, lo Dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, que en sede de tutela impugnada-, en **SALA MIXTA**, con ponencia del Magistrado **HERNANDO RODRÍGUEZ MESA**, dentro de la radicación **No.76001-031-03-003-2019-00011-01**, dispuso revocar la sentencia de primera instancia en un caso similar, **donde sé ordeno la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante.**

Así las cosas, no hay lugar a revocar la decisión tomada. En virtud de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. - **APARTARSE** de los efectos del numeral 2° del auto No. 2278 de fecha 23 de abril de 2019, visto a folio 112.

SEGUNDO: **NO REPONER** para revocar el auto No. 1196 del 28 de febrero de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 088 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 6 JUL 2020

Secretaría Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.1954

RAD.: No. 032-2013-00133-00

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

RESUÉLVESE dentro del presente **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO** que adelanta **DANIEL MEDINA**. Contra **DIANNY CONSTANZA VILLARRA PUERTO**; el recurso de reposición que presentara la parte demandante frente al **auto No. 0271 de 22 de enero de 2020**, notificado en **estado No. 012 del 28 de enero pasado**.

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Con el auto recurrido, este estrado judicial dispuso negar la suspensión del presente proceso, presentada por las partes el **17 de enero 2020**, por no estar acorde a lo dispuesto en el **artículo 161 del C.G.P.**

Estando dentro del término de ejecutoria, la parte demandante a través de su apoderado judicial, interpone el recurso que hoy se decide en contra de la providencia en mientes, con el que pretende se revoque la decisión, como quiera que manifiesta que la suspensión del presente asunto fue presentada por las partes en virtud de **un acuerdo de pago**.

Una vez corrido el traslado de Ley, éste transcurrió en silencio, por lo que se pasó el expediente al Despacho para decidir.

CONSIDERACIONES:

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, como es este el caso.

A efectos de resolver el recurso, es del caso tener en cuenta, que de conformidad con lo dispuesto al tenor de lo dispuesto en el **inciso 1º del artículo 161 del C.G.P.**, **"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)"** (Negrilla y subraya del Despacho).

En este orden de ideas es preciso señalar que si bien la norma transcrita hace alusión a que la solicitud se formule antes de la sentencia; no es menos cierto, que, en el trámite del proceso ejecutivo, indistintamente que la orden de seguir adelante la ejecución se profiera a través de *sentencia o auto*, en ambos eventos el efecto es el mismo, continuar con la ejecución.

Corolario a lo anterior, considera el Juzgado son estas razones suficientes para no revocar el auto recurrido.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE.-

NO REPONER para revocar el **auto No. 0271 del 22 de enero de 2020**, -folio 246 del expediente-, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 JUL 2020**

Juzgado de Ejecución
Secretaría Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO 1940
Rad. 019- 2014-00733-00

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Visto el proceso que antecede, y como quiera que los depósitos judiciales solicitados se encuentran en el juzgado de origen, el Despacho;

RESUELVE:

1.- POR SECRETARIA OFICIASE al JUZGADO 19° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, que convierta a la cuenta única judicial No. **760012041700** y código de dependencia No. **760014303000** (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), los títulos retenidos para el presente proceso.

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso de la referencia, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional de este despacho j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.- ORDENASE a la parte actora para que aporte el correo electrónico del pagador para esta notificación y las futuras que se requieran en atención al principio de celeridad, eficiencia y eficacia de la Justicia.

3.- UNA VEZ el juzgado de origen realice la conversión se resolverá sobre la entrega de los mismos, conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 088 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 JUL 2020

SECRETARÍA de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

**AUTO No. 194/
RAD. 011 -2018-00872 -00**

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Visto el proceso que antecede, y como quiera que la parte actora solicita se fije fecha de remate del vehículo objeto del presente proceso, el Despacho;

RESUELVE:

ABSTIÉNESE el Juzgado de fijar fecha de remate del vehículo objeto de medida cautelar, toda vez que está en proceso de establecer los protocolos de bioseguridad para la práctica de las dichas diligencias debido al COVID 19, una vez se establezcan los mismos, se publicara en la página web de la Rama Judicial para que las partes soliciten las mismas.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 038 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 16 JUL 2020
SECRETARÍA de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Valle del Cauca



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE**

AUTO No 1942

RAD. 05-2017-00380-00

Santiago de Cali, 5 JUL 2020

En atención a la solicitud, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE que por la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, se realice la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte actora a través de su apoderada judicial **LUZ MILENA TORRES BANGUERA** identificada con cedula de ciudadanía, No. **31.388.389** por la suma de **\$5.733.391,44** títulos que relaciono a continuación;

Número de
Títulos 18

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002496940	8050279595	COOPVIFUTURO COOPERATIVA VISION F	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2020	NO APLICA	\$ 330.877,00
469030002497462	8050279595	COOPVIFUTURO COOPERATIVA VISION F	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2020	NO APLICA	\$ 330.877,00
469030002497464	8050279595	COOPVIFUTURO FUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2020	NO APLICA	\$ 131.795,00
469030002497466	8050279595	COOPVIFUTURO COOPERATIVA VISION F	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2020	NO APLICA	\$ 330.877,00
469030002497467	8050279595	COOPVIFUTURO COOPERATIVA VISION F	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2020	NO APLICA	\$ 330.877,00
469030002497468	8050279595	COOPVIFUTURO COOPERATIVA VISION F	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2020	NO APLICA	\$ 330.877,00
469030002497477	8050279595	COOPVIFUTURO COOPERATIVA VISION F	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2020	NO APLICA	\$ 330.877,00
469030002497478	8050279595	COOPVIFUTURO COOPERATIVA VISION F	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2020	NO APLICA	\$ 330.877,00
469030002497479	8050279595	COOPVIFUTURO COOPERATIVA VISION F	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2020	NO APLICA	\$ 375.997,00
469030002497480	8050279595	COOPVIFUTURO COOPERATIVA VISION F	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2020	NO APLICA	\$ 330.877,00
469030002497481	8050279595	COOPVIFUTURO COOPERATIVA VISION F	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2020	NO APLICA	\$ 341.399,00
469030002497483	8050279595	COOPVIFUTURO COOPERATIVA VISION F	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2020	NO APLICA	\$ 341.399,00
469030002497485	8050279595	COOPVIFUTURO COOPERATIVA VISION F	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2020	NO APLICA	\$ 341.399,00
469030002497487	8050279595	COOPVIFUTURO COOPERATIVA VISION F	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2020	NO APLICA	\$ 341.399,00
469030002497491	8050279595	COOPVIFUTURO COOPERATIVA VISION F	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2020	NO APLICA	\$ 341.399,00
469030002497493	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2020	NO APLICA	\$ 107.637,44
469030002497494	8050279595	COOPVIFUTURO COOPERATIVA VISION F	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2020	NO APLICA	\$ 387.954,00
469030002497495	8050279595	COOPVIFUTURO COOPERATIVA VISION F	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2020	NO APLICA	\$ 375.997,00

Total, Valor \$5.733.391,44

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 6 JUL 2020**

SECRETARIA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1943
RAD. 06 2012-00651/00

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Visto el proceso que antecede y como quiera que los depósitos judiciales en el presente asunto superan el total de las liquidaciones aprobadas, el Despacho;

RESUELVE:

PREVIO a resolver entrega de los depósitos judiciales **ORDÉNASE** a la parte actora se sirvan aportar liquidación del crédito actualizada, como quiera que los títulos existentes en el presente asunto superan el total de las liquidaciones aprobadas, a fin de realizar la entrega de los mismos y la **terminación si hubiese** lugar.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 6 JUL 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARÍA Eduardo Silva Cano
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1946
RAD. 021 -2017-00012 -00

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Visto el proceso que antecede, y como quiera que la parte actora solicita se fije fecha de remate del vehículo objeto del presente proceso, el Despacho;

RESUELVE:

ABSTIÉNESE el Juzgado de fijar fecha de remate del vehículo objeto de medida cautelar, toda vez que está en proceso de establecer los protocolos de bioseguridad para la práctica de las dichas diligencias debido al COVID 19, una vez se establezcan los mismos, se publicara en la página web de la Rama Judicial para que las partes soliciten las mismas.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2020

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1945
RAD. 05-2017-00652-00

Santiago de Cali, 115 JUL 2020

En atención a la solicitud, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE que por la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, se realice la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandada **JHON ANDERSON BURITICÁ LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía, No. **9.975.514** por la suma de **\$4.443. 225.00** Mcte como excedente de embargo como quiera que presente asunto se encuentra **terminado por pago total de la obligación.**, y no posee embargo de remanentes, títulos que relacionó a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002448559	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2019	NO APLICA	\$ 589.167,00
469030002461855	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2019	NO APLICA	\$ 589.167,00
469030002474015	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	10/01/2020	NO APLICA	\$ 1.212.551,00
469030002483504	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2020	NO APLICA	\$ 1.016.043,00
469030002493865	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 1.036.297,00

Total Valor \$4.443.225,00

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 116 JUL 2020

SECRETARÍA de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1928
RAD. 002-2007-00844-00

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Visto el escrito que antecede, revisado las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se evidencia que la medida sobre el primer bien relacionado, ya se había decretado en distinta forma, pero no hay constancia de diligenciamiento del oficio, por lo cual con ánimo de dar celeridad al asunto, es procedente librar nuevamente la medida con el objetivo de garantizar el pago de la presente obligación, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **DECRÉTASE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **370-500281** y **370-572882** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **OSCAR HERNANDO DUQUE ARIAS** identificada con C.C. **16.491.045**.
- 2.- **POR SECRETARÍA** ordenase oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, comunicando la medida cautelar antes decretada.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 6 JUL 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1929
RAD. 020-2014-00151-00

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

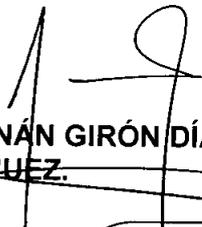
Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENASE** a la **SECRETARÍA**, realice reproducción del oficio No. **01-2345** con actualización de fecha, visto a folio 34.

2.- **EXHORTAR** a la profesional del derecho para que retire y allegue debidamente diligenciados los oficios ya elaborados por la Secretaria de Ejecución Civil Municipal, evitando así la congestión judicial.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1930
RAD. 016-2019-00301-00

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENASE** a la **SECRETARÍA**, realice reproducción del oficio No. **1190 y 1191** con actualización de fecha, visto a folio 3 y 4.

2.- **EXHORTAR** a la profesional del derecho para que retire y allegue debidamente diligenciados los oficios ya elaborados por la Secretaria de Ejecución Civil Municipal, evitando así la congestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
~~JUEZ~~

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2020

Juzgados de Ejecución
Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1925
RAD. 007-2014-00571-00

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero, tales como certificados de depósitos a término (CDT), acciones, aceptaciones bancarias, junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tengan o llegaran a tener la demandada DIANA MARIA BORRERO PIEDRAHITA, identificada con C.C. 34.535.239, en el depósito centralizado de valores "DECEVAL", ubicado en la Calle 24 A No.59-42 T-3 Oficina 501 de la ciudad de Bogotá.

2.- **LÍBRESE** oficio al pagador de dicha entidad, limitando el embargo a la suma de \$ 37.500.000.00 m/cte., para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho y en la cuenta judicial No. 76 001 2041 700 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y ser sancionado con multas hasta por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (Arts. 44 numeral 4º y 593 numeral 9º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 6 JUL 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1926
RAD. 003-2019-360-00

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLOSASE diligenciamiento del oficio No. 2371, el que fue allegado por la parte interesada, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1927
RAD. 17-2002-067-00

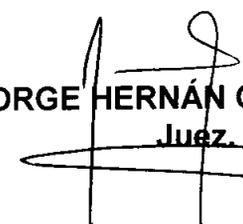
Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

ESTESE el apoderado judicial de la parte actora, a lo resuelto a folio 33 y 34, así mismo se le INDICA que debe retirar el oficio ya elaborado por la secretaria de ejecución.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 JUL 2020

Funciones de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

**AUTO DE No. 1937
RAD. 019-2009-01235-00**

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Visto el escrito que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

1.-Como quiera que obra avalúo del inmueble obrante a folio 222 al 223 del expediente que el mismo es de data 2018, **lo que significa que el mismo tiene una vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición PREVIO** a fijar fecha de remate **ORDÉNASE** a la parte actora para que allegue nuevamente actualizado el avalúo comercial de los inmuebles objeto de la presente, junto con certificado catastral conforme lo dispuesto artículo 444 del C. G. P.

2- En consecuencia, **POR SECRETARÍA OFICIESE** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que, a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-797118 y 370-797126**, de propiedad de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 6 JUL 2020**

**SECRETARÍA DE EJECUCIÓN
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1965

RAD. 012-2016-00359-00

Santiago de Cali, **15 JUL 2020** -

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1. **APRUÉBASE** la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **038** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 JUL 2020**

SECRETARÍA de Ejecución
Juzgados Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1964

RAD. 015-2017-00618- 00

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Visto el proceso que antecede el Despacho advierte que, aunque la liquidación aportada por la parte demandante no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que se observa que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se ajusta a las fijadas por la superintendencia financiera, así mismo las agencias en derecho hace parte de la liquidación de costas y no del crédito, por lo anterior se procederá a modificar dicha la liquidación del crédito así:

VALOR	\$ 10.647.442,00
--------------	-------------------------

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	11-sept-17
DIAS	19
TASA EFECTIVA	32,22
FECHA DE CORTE	9-jun-20
DIAS	-21
TASA EFECTIVA	28,43
TIEMPO DE MORA	988
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,35
	\$
INTERESES	158.469,43

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 7.656.718
INTERESES ABONADOS	\$ 0

ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 10.647.442
SALDO INTERESES	\$ 7.656.718
DEUDA TOTAL	\$ 18.304.160

1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la. Parte actora. En su lugar, se tendrá como monto de las obligaciones que aquí se cobran por la suma de **18.304.160.oo Mcte.**

2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En Estado No. 058 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 6 JUL 2020

SECRETARÍA de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1961

RAD.: No. 06-2015-00487-00

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Procédese por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la parte demandada en contra del **auto No.0081 del 16 de enero de 2020**, proferido dentro del proceso ejecutivo cobro de gastos de curaduría adelantado por **BALMES ARLEY POLANCO TROCHEZ**, contra **HERMINSUL PELÁEZ y OTRA**.

Manifiesta la apoderada de la parte demandada, en síntesis, que el auxiliar de la justicia Dr **Balmes Arley Polanco Trochez**, fue nombrado como **Curador AD Litem**, del **proceso 06- 015-00487 -00**, proceso ejecutivo hipotecario, donde la profesional de derecho era la apoderada judicial de la parte pasiva, donde la misma presento excepciones de mérito solicitando la **prescripción extintiva de la acción cambaría**, la cual próspero, y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora bien, dice que mediante auto de fecha **25 de octubre de 2019**, se decreta el **desistimiento tácito de conformidad artículo 317 del C.G.P.**, en cuanto al proceso **ejecutivo singular** que inicio el auxiliar de la justicia en calidad de Curador AD Litem, para hacer efectivo el **cobro de los honorarios**, y que como no hubo pronunciamiento alguno por parte del Dr Polanco Trochez, el Juzgado dio por terminado el mismo, como quiera que se encontraba **inactivo por más de dos años**.

Corrido el traslado la parte demandante guardo silencio.

CONSIDERACIONES. -

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, como es este el caso.

Ahora bien, los literales b) y c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., establecen lo siguiente:

"Art. 317.- **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) (...).

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; -

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)" (Subraya, negrita y cursiva del Juzgado).

En este orden de ideas, le asiste la razón a la apoderada de la parte demandada, si en cuenta se tiene que si bien es cierto dentro del **proceso singular de cobro de gastos de curaduría a continuación del proceso hipotecario** adelantado por la auxiliar de la justicia **Balmes Arley Polanco Trochez**, cuenta auto de seguir adelante la ejecución, liquidación del costas a aprobadas y medidas cautelares decretadas; no es menos cierto que en el asunto de la referencia el auxiliar de la justicia no hubiese realizado pronunciamiento alguno que interrumpiera el término establecido en la norma en mientes; razón por la cual el Juzgado **repondrá la providencia recurrida.**

En virtud de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

REPONER PARA REVOCAR el auto No. 0081 del 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 6 JUL 2020**

SECRETARÍA de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1960

RAD. 031-2017-00737-00

Santiago de Cali, 15 JUL 2020 -

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1. **APRUÉBASE** la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2020

Juzgados Municipales
SECRETARÍA
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. *1962*

RAD. 027-2017-00498-00

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folio 65 C#1 y en atención al traslado de la liquidación adicional que antecede, advierte el Juzgado, que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentaran en los siguientes eventos: *i)* En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación, *ii)* Antes de fijar fecha de remate, *iii)* Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **APARTARSE** de los efectos del traslado de fecha 7 de julio de 2020, visto a folio 74 del presente cuaderno.

2.- **NO TENER EN CUENTA**, la liquidación de crédito adicional allegada al expediente, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

En Estado No. *038* de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: *15 JUL 2020*

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1963

RAD. 08-2019-00148-00

Santiago de Cali, 15 JUL 2020 -

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1. **APRUÉBASE** la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas.

NOTIFIQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 JUL 2020

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

**AUTO DE No. 1953
RAD. 013 -2017-00124-00**

Santiago de Cali, 19 5 JUL 2020

Visto el escrito que anteceden, y como quiera que obra avalúo del vehículo obrante a folio 191 al 195 del expediente que el misma data 2019, **lo que significa que el mismo tiene una vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición** el Juzgado;

RESUELVE:

PREVIO a fijar fecha de remate **ORDÉNASE** a la parte actora para que allegue nuevamente actualizado el avalúo del vehículo objeto de la presente, junto con certificado de impuesto de rodamiento conforme lo dispuesto artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 038 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 19 6 JUL 2020
SECRETARÍA: Ardo Silva Cano
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE No. 1912
RAD. 011 -2014-00091-00

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Visto el escrito que anteceden, y como quiera que obra avalúo del vehículo obrante a folio 158 al 159 del expediente que el misma data 2019, **lo que significa que el mismo tiene una vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición** el Juzgado;

RESUELVE:

PREVIO a fijar fecha de remate **ORDÉNASE** a la parte actora para que allegue nuevamente actualizado el avalúo del vehículo objeto de la presente, junto con certificado de impuesto de rodamiento conforme lo dispuesto artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2020

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Camp
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1927

RAD. 02-2012-00054-00

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

En atención a la solicitud de terminación presentada por las partes, cumplido los requisitos, el Juzgado;

RESUELVE:

1.-DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo SINGULAR adelantado por INTERNACIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A contra EDWAR HENRY MUÑOZ. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Librese por secretaría los oficios de rigor si hubiese lugar.

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, **procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada, No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega de los documentos desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 6 JUL 2020

SECRETARÍA
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1948
RAD. 012-2018-0051600

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

En atención al presente proceso, y como quiera que constancia secretaria vista a folio 65 del cuaderno principal, observa el Despacho que se incurrió en error ordenado la entrega del depósito judicial a la parte demandada, toda vez que se encuentra con orden pago a su favor, por lo que, el Juzgado;

RESUELVE:

DEJAR SIN EFECTO el auto No. 1554 del 13 de marzo de 2020, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 6 JUL 2020

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1923
RAD. 034-2018-00147-00

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, fiduciarias, CDT y cualquier producto a nombre del demandado **EMILIO GALVEZ ORDOÑEZ** identificado con CC **14.935.872**, en la entidad bancaria BANCO FINANADINA..

2.- **POR SECRETARÍA** librese oficio circular a la entidad crediticia, limitando el embargo a la suma de \$ **111.000.000.00 m/cte.**, ordenándole que deberá constituir certificado del depósito en la cuenta judicial del Despacho **No. 76 001 2041 700** del Banco Agrario de Colombia y ponerlo a disposición dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 JUL 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1972
RAD. 020-2013-00535-00

Santiago de Cali, 15 JUN 2020

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, fiduciarias, CDT y cualquier producto a nombre de la parte demandada **SANDRA LORENA NARANJO DAZA** identificado con CC **34.770.276**, en la entidad bancaria BANCO FINANADINA-

2.- **POR SECRETARÍA** librese oficio circular a la entidad crediticia, limitando el embargo a la suma de **\$17.000.000.00 m/cte.**, ordenándole que deberá constituir certificado del depósito en la cuenta judicial del Despacho **No. 76 001 2041 700** del Banco Agrario de Colombia y ponerlo a disposición dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1971
RAD. 029-2017-00043-00

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, fiduciarias, CDT y cualquier producto a nombre del demandado **SERVICIOS INTEGRALES DE PERSONAL TEMPORAL S.A.S.**, identificado con Nit **900242344-1**; **DIEGO ARMANDO MADROÑERO CERON**, identificado con C.C. 6.408.266; **JUAN CARLOS FERNANDO CORTES**, identificado con C.C. **94.456.155** en la entidad bancaria BANCO FINANDINA.

2.- **POR SECRETARÍA** líbrese oficio circular a la entidad crediticia, limitando el embargo a la suma de **\$ 226.500.000.00 m/cte.**, ordenándole que deberá constituir certificado del depósito en la cuenta judicial del Despacho **No. 76 001 2041 700** del Banco Agrario de Colombia y ponerlo a disposición dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1920
RAD. 003-2011-00519-00

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, fiduciarias, CDT y cualquier producto a nombre del demandado **VIVA PRODUCTOS TURISTICOS LTDA** identificado con Nit **805021944**, en la entidad bancaria BANCO FINANADINA..

2.- **POR SECRETARÍA** librese oficio circular a la entidad crediticia, limitando el embargo a la suma de **\$ 92.000.000.00 m/cte.**, ordenándole que deberá constituir certificado del depósito en la cuenta judicial del Despacho **No. 76 001 2041 700** del Banco Agrario de Colombia y ponerlo a disposición dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1931
RAD. 004-2012-00343-00

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ORDENASE** a la **SECRETARÍA**, realice reproducción del oficio No. **01-899** con actualización de fecha, visto a folio 25.
- 2.- **EXHORTAR** a la profesional del derecho para que retire y allegue debidamente diligenciados los oficios ya elaborados por la Secretaria de Ejecución Civil Municipal, evitando así la congestión judicial.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2020

Juzgados de Ejecución
Municipales
Carlos Edmundo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO 1887
Rad. 012- 2017-00163-00

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Visto el proceso que antecede, y como quiera que los depósitos judiciales solicitados se encuentran en el juzgado de origen, el Despacho;

RESUELVE:

1.- POR SECRETARIA OFICIASE al **JUZGADO 12° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, que convierta a la cuenta única judicial No. **760012041700** y código de dependencia No. **760014303000** (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), los títulos retenidos para el presente proceso.

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso de la referencia, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional de este despacho j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.- ORDENASE a la parte actora para que aporte el correo electrónico del pagador para esta notificación y las futuras que se requieran en atención al principio de celeridad, eficiencia y eficacia de la Justicia.

3.- UNA VEZ el juzgado de origen realice la conversión se resolverá sobre la entrega de los mismos, conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior

Fecha: 10 6 JUL 2020

SECRETARÍA de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario